Expediente: **8650/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.) C/ FERREYRA ALVARO GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FERREYRA, Alvaro Gonzalo-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8650/23

H108012791871

Expte.: 8650/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.) c/ FERREYRA ALVARO GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.T.) c/ FERREYRA ALVARO GONZALO s/ COBRO EJECUTIVO " y,

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 26/06/2025 el letrado Esteban Ignacio Goane por derecho propio, solicita determinación de sus honorarios profesionales, por la labor profesional desarrollada en la 2° etapa del proceso.

Que analizadas las constancias de autos, del proveído de fecha 17/06/2025, surge la transferencia de los montos en concepto de capital actualizado, por lo que, encontrándose íntegramente satisfecha la condena impuesta a la accionada y por ende concluida la etapa de ejecución, corresponde hacer lugar a lo solicitado y así se resolverá.

A tal fin, se toma como base regulatoria la suma por la que se ordenó llevar adelante la ejecución de $56.760.-, a la misma se le adiciona el interés fijado en la sentencia de fecha 08/03/2024 (Art. 50 de la ley N° 5121) desde la fecha de mora (04/11/2022) hasta el día de cancelación 11/12/2024, ascendiendo a la suma de $109.448,08. conforme planilla de actualización presentada por la actora en fecha 10/02/2025, monto que aún actualizado, arriba a una base inferior al valor actual de una consulta escrita (art.38 ley 5480).

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a

un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor,

María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Al respecto la Jurisprudencia local sostiene: *“En el presente juicio el mínimo legal fue garantizado con la primera regulación. Para regular honorarios en la etapa de ejecución de sentencia (art.68 inc.2) se toma el capital reclamado en autos adicionando los intereses que resulten de aplicar la tasa pasiva del B.C.R.A. hasta la fecha del auto regulatorio apelado y sobre dicho monto ser aplican los porcentajes del 20% o 40% que dispone el artículo citado, respetando el resultado que se obtiene de realizar las operaciones artitméticas. En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional. Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha $ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°). de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios”.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 TARJETA PLATINO S.A. Vs. ACHA SANJINES FEDERICO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 22/04/2013* DRES.: MANCA - ALONSO.

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme al art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como valor el de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de $500.000.

Así a fines de proceder a la regulación peticionada, se tiene en cuenta que el artículo 44 de la ley N° 5.480 establece que: "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*".

Siguiendo a la doctrina especializada en la materia, el Máximo Tribunal Provincial expresó que *"La primera de las etapas del Art. 45 de la ley 5480 (hoy Art. 44), que comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia es la aprehendida por el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), que dispone una determinada regulación para los procesos de ejecución según medien o no excepciones. Por tanto, por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al Art. 69 inc. b (hoy Art. 68 inc. 2)"* (CSJT, sentencia N° 771 del 13/10/2010).

En consecuencia, resulta de aplicación al *sublite* lo dispuesto en el Art. 68 inc. 2 de la ley arancelaria, el cual dispone que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: (...) 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)*".

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art.68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de $100.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los Arts. 15,16, 38, 68 inc. 2 y concordantes ley N° 5480.-

Por ello:

RESUELVO:

I.- ESTABLECER como base regulatoria la suma de **Pesos Quinientos Mil ($500.000)** a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa (Ejecución de sentencia).

II.- REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) al letrado Esteban Ignacio Goane la suma de **Pesos Cien Mil ($100.000)**, con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/93dd4b20-7139-11f0-90d9-c13dfe1e5bfc